

**REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS SOBRE  
ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO  
EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL  
INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL**



**Inder**

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

SECRETARÍA TÉCNICA DE DESARROLLO RURAL  
PROCESO DE CONTROL INTERNO

**Abril 2017**

## **INTRODUCCIÓN**

De conformidad con el Artículo 6 de la Ley 8292, Ley General de Control Interno, el Artículo 8 de la Ley 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el artículo 3 de su reglamento. El Artículo 42, de la Ley 9158, Ley Reguladora del Sistema Nacional de Contraloría de Servicios y el Artículo 36 de su reglamento; establecen el deber de la Administración y la Auditoría Interna, de conocer y tramitar las denuncias que se presenten, guardar confidencialidad respecto de la identidad del denunciado, el ciudadano y el funcionario que presenten denuncias ante sus oficinas, así como la información, documentación, y otras evidencias de la investigación que se realicen, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo.

Conforme a la normativa establecida se presenta a la Junta Directiva la propuesta de Reglamento de Atención de Denuncias de los sujetos interesados internos y los sujetos interesados externos, en la atención y seguimiento de denuncias recibidas en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), sobre actos de corrupción y enriquecimiento ilícito, en el ejercicio de la función pública, para su conocimiento y aprobación.

## **REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN A DENUNCIAS SOBRE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL INDER**

### **CAPÍTULO I SECCIÓN PRIMERA**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1º. Objetivo:

Establecer la recepción, trámite, confiabilidad de los denunciantes y denunciado, la investigación, atención y/o archivo de las denuncias presentadas a nivel institucional, ante presuntas violaciones a la normativa establecida en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento en la Función Pública, el Reglamento que la desarrolla, el Reglamento Autónomo de Servicios del Inder y demás normativa relacionada.

Artículo 2º. Alcance:

Este reglamento es aplicable para el trámite de todas aquellas denuncias que sean presentadas contra Funcionarios, Titulares Subordinados, Administración Superior, Auditoría Interna y Jerarcas, cuando se señale el presunto acto de corrupción, falta de ética y transparencia en la función pública.

Artículo 3º. Definiciones.

Para los propósitos del presente Reglamento, se entenderá lo siguiente:

#### Denuncia:

Acto de poner en conocimiento del funcionario competente la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio.

Medio utilizado por los sujetos interesados internos o externos, en instancias como la Asamblea Legislativa, Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, la Procuraduría General de la República, la Contraloría de Servicios, la Auditoría Interna o la Administración Activa, para poner en su conocimiento, hechos que el denunciante estima irregulares o ilegales, respecto al funcionario o jerarca denunciado.

#### Denunciante:

Es la persona física o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento, de forma escrita, verbal o por cualquier otro medio, un hecho para que se investigue, con el fin de prevenir o determinar la comisión de actos de corrupción o cualquier situación irregular que incida sobre la Hacienda Pública, para que se establezcan las sanciones civiles y administrativas correspondientes o la desestimación de las mismas.

#### Denuncia Anónima:

Es aquella noticia de un hecho o conducta presuntamente corrupta, que presenta una persona sin identificarse o mediante el uso de seudónimo o nombre falso, para que sea investigada, y que, en caso de llegar a comprobarse, se establezcan las acciones correctivas y las sanciones aplicables.

#### Dirección Superior:

Conjunto de órganos del Inder conformados por la Gerencia General, la Presidencia Ejecutiva, y la Junta Directiva.

#### Órgano Decisor:

Presidencia Ejecutiva

#### Órgano Instructor:

La Gerencia General y el encargado de la Unidad de Relaciones Laborales, quienes se encargarán de instruir el proceso.

#### Procedimiento:

Consiste en el conjunto de etapas, actividades y pasos que requiere el proceso de investigación, tendientes a alcanzar la verdad real de los hechos denunciados y que consideren en todo momento el debido proceso, para el investigado y para la Administración como partes interesadas.

#### Ley:

Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Reglamento:

Reglamento para la atención a denuncias sobre actos de corrupción y de enriquecimiento ilícito en el ejercicio de la función pública en el Inder.

#### Artículo 4º. Normativa Aplicable:

- Ley 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

- Reglamento a la Ley 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- Ley 6227, Ley General de la Administración Pública.
- Ley 8292, Ley General de Control Interno.
- Reglamento Autónomo de Servicios del Inder.
- Otra normativa relacionada.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Obligaciones de los funcionarios y la Administración**

Artículo 5º. Obligaciones de los funcionarios.

a) Les corresponde el cumplimiento de sus responsabilidades legales y evitar cualquier conducta y omisión que pueda ser susceptible de producir un daño a la Administración y a la población objetivo.

b) Denunciar ante la instancia que corresponda, cualquier conducta u omisión de otros funcionarios que pueda ser contraria a la normativa establecida y al Reglamento Autónomo de Servicios del Inder.

c) Brindar la orientación correspondiente sobre el trámite a seguir y de cuales instancias dispone para realizar la denuncia, según lo establecido en el Artículo 11 y 12 de este reglamento, por supuestas violaciones a la normativa establecida y el Reglamento Autónomo de Servicios del Inder; redirigiendo a quien desee interponer alguna denuncia hacia las unidades administrativas correspondientes.

d) Abstenerse de revelar cualquier información relacionada con denuncias que llegue a su conocimiento por cualquier medio, en tanto no haya sido autorizado por los órganos competentes.

Artículo 6º. Obligaciones de la Administración:

Órgano Decisor:

La Presidencia Ejecutiva, debe darle el trámite correspondiente a las denuncias que se presenten y reciba mediante la línea telefónica específica habilitada para tal fin. Así como, habilitar las condiciones que sean necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, la protección del denunciante interno o externo y denunciado (instrucción verbal cuando corresponda, mediante el manejo y traslado de oficios en sobre debidamente cerrado, cuando se trate de forma escrita y/o complementariamente con instrucción vía teléfono). De igual forma, deben emitir el acto final del procedimiento, una vez que éste haya sido instruido, en los casos que corresponda.

Órgano Instructor:

La Gerencia General y el encargado de la Unidad de Relaciones Laborales, deberán diligenciar las gestiones que sean necesarias para darle el adecuado impulso procedimental al asunto denunciado y tomar las medidas que sean necesarias para brindar la adecuada protección al denunciante externo o al funcionario que presente una denuncia. De

conformidad con lo establecido en la Ley 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y su correspondiente reglamento, así como normativa relacionada.

## **CAPÍTULO II**

### **Derecho de denunciar**

Artículo 7º. Derecho de denunciar:

Los ciudadanos tienen derecho a denunciar los presuntos actos de corrupción. La denuncia podrá presentarse en forma escrita, verbal o por cualquier otro medio ante las autoridades contempladas por la normativa indicada en el Artículo 4 del presente Reglamento.

La interposición de una denuncia no excluye ni sustituye las acciones judiciales que puedan ejercitarse ante los Organismos competentes por parte del ciudadano denunciante.

Artículo 8º. Garantía de confidencialidad.

En observancia a las regulaciones establecidas en el Artículo 6 de la ley General de Control Interno y en el Artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública, el contenido de la denuncia, así como la identidad del denunciante y denunciado constituye información confidencial y reservada para uso exclusivo de los órganos que intervienen en el proceso de investigación y resolución de la misma; consecuentemente, el personal que conozca esta información no puede revelarla; no obstante, las autoridades judiciales y quienes se encuentren legitimados podrán solicitar acceso a dicha información ante la posible existencia de un delito contra el Honor de la persona denunciada o por asuntos de interés superior que así lo justifiquen.

Artículo 9. De las denuncias:

La denuncia es el medio utilizado por el administrado o funcionarios, para poner en conocimiento de la Administración, hechos que se estima anómalos o ilegales, de acuerdo al Marco Normativo citado en el Artículo 4 del presente reglamento, cometidos por funcionarios, con el objeto de instar el ejercicio de competencias normalmente disciplinarias o sancionatorias.

Artículo 10. Origen de las denuncias:

Toda persona podrá interponer denuncias contra los miembros de la Junta Directiva, la Dirección Superior, (Presidencia Ejecutiva, Gerencia General y Directores), Titulares Subordinados y Funcionarios del Inder, por los hechos que se estimen irregulares, sin costo alguno y sin formalidades especiales y en apego a lo establecido en los Artículos 6 y 8 de este reglamento (en cuanto a la Confidencialidad del denunciante, denunciado y de la documentación).

La denuncia puede provenir de:

a) Traslado de una denuncia presentada en la Asamblea Legislativa, Contraloría General de la República, Procuraduría General de La República, la Defensoría de los Habitantes o de cualquier instancia gubernamental.

b) Traslado de denuncia de alguno de los miembros de Junta Directiva, y demás Administración Activa.

c) Un traslado de un documento de carácter anónimo que cumpla con las condiciones que se detallarán en el artículo trece.

d) Cualquier ciudadano podrá presentar una denuncia en documento debidamente firmado.

e) Una persona jurídica, mediante documento debidamente firmado por su representante legal.

f) De oficio, cuando acudan los elementos que a juicio de las entidades fiscalizadoras así lo determinen.

Artículo 11. De las denuncias contra el Auditor, Sub-auditor, funcionarios de la Auditoría Interna, Unidad de Relaciones Laborales y Contraloría de Servicios.

Toda denuncia contra del Auditor (a) o Sub-auditor (a) y los funcionarios (as) de la Auditoría Interna, Unidad de Relaciones Laborales y Contraloría de Servicios, se regirán por el trámite establecido en el presente reglamento incluyendo el respeto a la confidencialidad de los actores. En el caso del Auditor y Sub-auditor, se trasladará la denuncia a la Junta Directiva y la Gerencia General instruirá el procedimiento para que se resuelva lo que corresponda. Dictada la decisión final, el expediente administrativo se remitirá a la Contraloría General de la República para su aval y aplicación de lo establecido en la normativa.

Artículo 12. Formas de presentar la denuncia:

Las denuncias podrán presentarse en forma impresa, digital o por cualquier otro medio de comunicación existente, y excepcionalmente, de manera verbal cuando las circunstancias así lo ameriten. El funcionario que atienda a un usuario que indique su interés de denunciar un presunto acto de corrupción, debe asesorarlo sobre las diferentes formas de presentación de la denuncia, y sobre la existencia de una línea telefónica específica, facilitándole el número y horario en que la puede realizar. Las instancias para la presentación de denuncias son: Presidencia Ejecutiva, quien administrará la línea telefónica específica para la atención de denuncias, la Auditoría Interna y la Contraloría de Servicios; en las sedes Regionales, el respectivo Titular Subordinado y/o la persona que él designe. En todos los casos, se debe levantar un acta preliminar de sustento y se procederá a darle el respectivo trámite. En el caso de las sedes Regionales se le debe instruir para que, si el denunciante lo desea, utilice directamente la línea telefónica, administrada por la Presidencia Ejecutiva u orientarlo para que utilice las demás instancias establecidas en este reglamento. Las denuncias, también podrán presentarse en forma anónima, pero su tramitación estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento de la Ley 8422 Ley Contra la

Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Lo anterior, con especial atención de lo contenido en los Artículos 6 y 8 de este Reglamento.

Artículo 13. Interposición de la denuncia.

a) La denuncia contra cualquier funcionario deberá ser presentada por el interesado, en cualquier oficina regional o la sede central, conforme a lo establecido en el Artículo 12 de este reglamento.

b) Las denuncias contra el Gerente General, Auditor, Sub auditor, deberán ser presentadas y/o remitidas a la Junta Directiva.

c) Las denuncias contra el Presidente Ejecutivo y los Miembros de la Junta Directiva, deben ser presentadas ante el Consejo de Gobierno y/o la Auditoría Interna.

d) Las denuncias contra cualquier funcionario o miembro de la Dirección Superior, pueden ser interpuestas ante la Auditoría Interna.

Artículo 14. La denuncia anónima:

En caso de denuncias anónimas la Presidencia Ejecutiva instruirá al Órgano Instructor (Gerencia General y Unidad de Relaciones Laborales) abrir de oficio una investigación preliminar, para determinar si la misma contiene los elementos de prueba que den mérito para ello (una clara identificación de los hechos acontecidos y del presunto responsable).

Artículo 15. De la denuncia vía teléfono o verbal.

En el caso de denuncias recibidas a través de la línea telefónica administrada por la Presidencia Ejecutiva, debe levantarse un acta donde se anoten todos los pormenores de la denuncia. Las denuncias recibidas por este medio serán semejantes a las anónimas, mientras el denunciante no comparezca a refrendarlas. La denuncia verbal en la que el denunciante se niegue a firmar, se canalizará de la misma manera que la denuncia anónima.

Artículo 16. De las denuncias por medios electrónicos:

Toda denuncia interpuesta por medios electrónicos tendrá la misma eficacia que su equivalente en físico, siempre que cuente con la firma digital del denunciante o su anuencia a presentarse a firmarla en el momento que la Administración le indique.

### **CAPITULO III**

#### **De la denuncia**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

Admisibilidad de la denuncia

Artículo 17. La denuncia escrita contendrá:

a) Nombre y apellidos del denunciante, número de cédula o pasaporte, teléfono, dirección, firma (manuscrita o digital), y medio para recibir notificaciones, por ejemplo, dirección de casa, número de fax, correo electrónico, o indicación de apersonarse a retirarla.

b) Descripción de las acciones u omisiones denunciadas, con indicación de las personas u órganos contra quienes se presenta la denuncia cuando sea posible su identificación.

c) Los datos de los posibles afectados si se conocen debe contener la fecha y lugar donde sucedieron los hechos, así como los elementos de prueba que se tengan para sustentar la denuncia. Si se trata de prueba testimonial, deberá indicar el nombre y dirección donde localizar los testigos y los hechos a los que se referirán. En caso de conocer de la existencia de prueba documental y no poder aportarla, deberá indicarse donde puede ser ubicada.

d) El denunciante deberá indicar si tiene conocimiento de que se estén investigando los mismos hechos en alguna otra oficina o dependencia estatal, administrativa o judicial.

Artículo 18. De las razones para no admitir y desestimar denuncias:

El Órgano Instructor, rechazará la denuncia incluso desde su presentación y mediante resolución motivada, cuando:

a) Las denuncias que no sean de competencia institucional, deberá la institución, de ser posible, canalizarlas a las instancias competentes de conformidad con la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos (Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002).

b) Las denuncias que sean manifiestamente improcedentes o infundadas.

c) Las denuncias reiterativas que contengan aspectos que hayan sido atendidos, en cuyo caso se comunicará al interesado lo ya resuelto.

d) Las denuncias que se refieran únicamente a intereses particulares del ciudadano, con relación a conductas u omisiones de la Administración que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente.

e) Las gestiones que bajo el formato de denuncia, sean presentadas con la única finalidad de ejercer la defensa personal sobre situaciones cuya discusión corresponda a otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.

f) Si los hechos denunciados se refieren a asuntos laborales entre el denunciante y la Institución, se remitirá a Recursos Humanos, para que proceda conforme corresponda.

g) Cuando no existan elementos de pruebas suficientes para iniciar una investigación, lo cual se comunicará por escrito al denunciante y se le dará audiencia en un plazo no mayor a diez días hábiles, para que se manifieste y/o, aporte elementos que respalden su denuncia y que no fueron presentados al momento de interponerla.



## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Trámite de la denuncia**

Artículo 19. De la tramitación de la denuncia:

Se dará curso a las siguientes denuncias:

a) La denuncia escrita debidamente firmada y la denuncia oral de la cual se levante el acta correspondiente y ésta sea firmada por el denunciante.

b) La escrita u oral anónima, si a criterio del Órgano Instructor, contiene elementos que permitan la clara identificación de los hechos denunciados y de los presuntos responsables.

c) La escrita anónima que sea trasladada por la Contraloría General de la República, La Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes y demás instancias públicas.

Artículo 20.

El Órgano Instructor deberá llevar un registro de las denuncias que se presenten, de las cuales deberá acusar recibo al denunciante, cuando conste señalamiento de medio para notificarlas, previendo su confidencialidad y la del denunciado.

Artículo 21.

Una vez trasladada la denuncia, el Órgano Instructor valorará su contenido y determinará si procede su admisión; en un plazo máximo de diez días hábiles, deberá realizar las siguientes acciones:

a) Ordenar la apertura de una investigación preliminar en caso que los hechos no sean lo suficientemente consistentes para el inicio del proceso.

b) Cuando la denuncia dispone de los elementos necesarios, en un plazo de diez días hábiles, remitirá los autos a la instancia respectiva para que proceda a la apertura del procedimiento administrativo, dentro de los plazos y términos establecidos al efecto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 22.

Se conformará un expediente que contendrá todas las diligencias previas, sean datos, informaciones, entrevistas, elementos probatorios, todo lo cual tendrá carácter de confidencialidad y formará parte integral del informe y del expediente.

El Órgano respectivo (Órgano Instructor, Auditoría Interna o Contraloría de Servicios) remitirá su informe al Órgano Decisor, para que este determine si instruye la apertura de un procedimiento administrativo, o se remite al ente competente con las respectivas recomendaciones, en un plazo no mayor a los cinco días hábiles siguientes al término del informe.

En el caso de denuncias trasladadas por la Contraloría General de la República, Asamblea Legislativa, Defensoría de los Habitantes u otras dependencias del Estado, se les deberá de informar oportunamente sobre la investigación.

Artículo 23. De la investigación preliminar:

Una vez que la Administración, determine a instancia de parte o de oficio, de los indicios de una posible infracción a la normativa vigente en materia de corrupción y enriquecimiento ilícito en la función pública, podría ordenar el trámite de una investigación preliminar, donde se analice si resulta procedente la apertura del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 24. Técnicas de investigación.

Durante la fase de investigación, la Administración en el ejercicio de sus competencias y facultades, deberán efectuar la investigación correspondiente, utilizando para tales efectos los medios científicos, técnicos y empíricos necesarios según lo amerita cada caso.

Artículo 25. Comunicación de resultados.

De los resultados de la investigación, se comunicará lo que corresponda al denunciante que haya señalado un lugar o medio para tal efecto, sin divulgar la información, documentación u otras evidencias de las investigaciones, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo o la interposición de un proceso judicial.

Artículo 26. Fase final de la denuncia.

Una vez concluida la investigación, el Órgano Decisor deberá adoptar los actos correspondientes conforme el ordenamiento jurídico.

Artículo 27. Adición y aclaración.

Contra el comunicado de resultados o informe de la investigación procederán únicamente la aclaración y la adición, en un plazo de diez días hábiles, misma que se podrá interponer ante el órgano competente que emitió los resultados finales, dicha solicitud, la podrá hacer la Administración o quien demuestre interés legítimo ante el órgano que emita el resultado final de la investigación.

Artículo 28. Recursos:

Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 29. Normativa Supletoria.

Para lo que no esté expresamente establecido en este Reglamento, se aplicará la normativa consignada en el Artículo 4.

## **CAPITULO IV**

### **Disposiciones finales**

Artículo 30. Del incumplimiento de las presentes disposiciones:

El incumplimiento de las anteriores disposiciones conllevará las responsabilidades administrativas y civiles que correspondan según la

normativa aplicable en cada caso, previo cumplimiento de debido proceso. El incumplimiento del presente reglamento por personas, físicas o jurídicas, entidades u organismos interesadas en la interposición de las denuncias, facultará a la Administración al archivo de la denuncia sin más trámite.

Artículo 30. De la fecha de vigencia:

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. El presente Reglamento fue aprobado por Acuerdo firme de la Junta Directiva tomado por medio del Artículo 4 de la Sesión Ordinaria N°. 17 de fecha 08 de Mayo de 2017.

3) Instruir a la Gerencia General; para la publicación del "Reglamento para la Atención de Denuncias sobre actos de Corrupción y de Enriquecimiento Ilícito en el Ejercicio de la Función Pública en el Instituto de Desarrollo Rural"; en el Diario Oficial La Gaceta.

**ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD.  
COMUNÍQUESE. ACUERDO FIRME.**

Atentamente,

Lic. Erick Max Duarte Fallas  
Secretario de la Junta Directiva

JBALODANO

C. Presidencia Ejecutiva, Auditoría Interna, Proceso de Planificación Institucional, Proceso de Control Interno.